



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2012-754

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de terminación presentada por la señora **EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se **DENEGARA** la solicitud de terminación elevada por la demandada **EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ** por cuanto el presente proceso fue terminado mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2014 por pago total de la obligación como se avizora a folio 146 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2015-677

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de oficio de cancelación de embargo dirigida a **BANCOLOMBIA** que hace el señor **DIEGO GUEVARA LANDINEZ**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se **DENEGARA** la solicitud de librar oficio de CANCELACION de medida de embargo dirigido a **BANCOLOMBIA**, por cuando dentro de las presente diligencias no se ofició a **BANCOLOMBIA** para que tomara nota de embargo sobre bienes de **DIEGO GUEVARA LANDINEZ**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2017-676

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JOSE ANTONIO GALÁN PINILLA**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **JOSE ANTONIO GALÁN PINILLA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ANDREA KATHERINNE NARVAEZ AGUILAR	andrearvaezaguilar@outlook.com	6325589

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.2018-773-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora juez informando que **JOSE NEIL GONZALEZ Y GESTITEC LTDA** contestaron la demanda a través de apoderado judicial como se avizora a folios 133-176 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

[Firma manuscrita]

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo y tener en cuenta la contestación de la demanda, se **REQUIERE** a **JOSE NEIL GONZALEZ Y GESTITEC LTDA** para que dentro del término de cinco (5) días alleguen el poder debidamente otorgado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-871

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **YALIDES JHOJANA VEGA GONZALEZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CINTYA LORENA CACERES MALAGON	CINTYA_CACERES394@HOTMAIL.ES	6709118

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de Curador Ad- Litem, quien presentó oportunamente contestación al libelo y formuló exceptivo de mérito que rotuló "AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA DE PAGO". Ingresa al Despacho para proveer. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad- Litem de la parte pasiva, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-338

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BELSY CRISTINA MATIZ BUITRAGO	BELSY_94@HOTMAIL.COM	6303713

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.2019-712-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora juez informando **que la parte demandada allega OTRO SI DEL CONTRATO DE TRANSACCION**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el despacho **DENEGARA** la solicitud de **TERMINACION POR TRANSACCION**, habida consideración que el presente proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-804

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **YORDIN ANDREY BERMUDEZ ARIAS Y SHIRLEY TATIANA VARGAS BERMUDEZ**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **YORDIN ANDREY BERMUDEZ ARIAS Y SHIRLEY TATIANA VARGAS BERMUDEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR	CHRISTIANCASTILLOA@HOTMAIL.COM	6455454

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-332

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JENIFFER SUAREZ RUEDA	JENIFFER-07@OUTLOOK.COM	6187285

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-358

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO	YOJAN1225@HOTMAIL.COM	6303839

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó al juzgado sobre la necesidad de pago de derechos registrales por parte de la interesada. De igual forma, la parte activa de la lid allegó prueba del pago de los derechos registrales en cuestión. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

E. Barajas Pita

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00468-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, al advertirse el pago de derechos registrales por parte de la demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras que proceda de conformidad con la orden dada mediante oficio 2095 del 2 de diciembre de 2020, relacionada con la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 300-32761 de propiedad de la parte aquí demandada LUIS CARLOS MARTINEZ BERNAL con C.C. No.91.282.456. Recordándoles que el incumplimiento a orden judicial los hace incurrir en desacato que es sancionable tanto por vía de poderes disciplinarios del juez como penalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



RADICADO: 2020-479

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ**, sírvase proveer. Bucaramanga 1 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA	GTVV_20@HOTMAIL.COM	3112722288

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que dentro del término concedido fue aportado escrito tendiente a subsanar la demanda de la referencia. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATROCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$37.214.649)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00038-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO. Contra CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA, fue presentada en ausencia del título ejecutivo que se pretende cobrar, por tal razón en atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P. deberá la parte demandante allegar el pagaré a que hace referencia la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término concedido. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COLVENTAS LTDA contra PAOLA ANDREA SANCHEZ VEGA, DAISSY KATHERINE SARMIENTO ALQUICHIRE Y LEIDY VIVIANA OSORIO RONCANCIO para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$304.700)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de abril de 2020.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.304.700)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, equivalente a (\$1.109.700) y la cuota de administración del mes de mayo de 2020 por valor de (\$195.000).
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.304.700)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020, equivalente a (\$1.109.700) y la cuota de administración del mes de Junio de 2020 por valor de (\$195.000).



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.304.700)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020, equivalente a (\$1.109.700) y la cuota de administración del mes de Julio de 2020 por valor de (\$195.000).
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.304.700)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020, equivalente a (\$1.109.700) y la cuota de administración del mes de Agosto de 2020 por valor de (\$195.000).
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.109.700)** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.109.700)** por concepto de canon de arrendamiento de Octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.109.700)** por concepto de canon de arrendamiento de Noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por el valor de los cánones de arrendamientos que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de tales conceptos.

Respecto de las pretensiones de pago de las cuotas de administración generadas con posterioridad al mes de agosto de 2020, no hay lugar a proferir orden de pago, como quiera que el cobro de tales rubros se genera a partir de la certificación emitida por la administración de la copropiedad donde se ubica el inmueble dado en arrendamiento, que da cuenta de que la inmobiliaria demandante efectuó dicho pago que los demandados omitieron realizar oportunamente. Lo anterior habida cuenta que la obligación de pago directa existe respecto de los cánones de arrendamiento en virtud del contrato celebrado entre los extremos de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5)



días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO SAS contra INMOBILIARIA EMPRESER. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021- 00078-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

Aclarar con fundamento en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. el hecho tercero de la demanda en armonía con la pretensión relativa al pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, toda vez que, el hecho en mención señala que en el mes de octubre de 2020 *“ya no se siguen causando cánones, toda vez que se vencía el término del contrato de administración”*, sin embargo se solicita el pago de canon por dicho mes.

Aclarar sustento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones relativas al cobro de cuotas de administración en el sentido de indicar el valor que se cobra por cada una de ellas, como quiera que totaliza que por los meses de abril a octubre de 2020, la parte demandada adeuda (\$2.554.800), valor que no se encuentra acorde a lo señalado en el hecho segundo del libelo, en el que describe las cantidades que debía la parte pasiva cancelar por concepto de administración.

Aclarar con fundamento en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P la pretensión relativa a intereses moratorios, en tanto que el cuadro de pretensiones consigna: *“interés moratorio hasta mayo 2020”* no obstante, para que la pretensión sea clara debe indicar a partir de que fecha se genera el cobro de interés por mora y el concepto respecto del que se genera dicho cobro, esto es, el canon u cuota dejado de cancelar, individualizando cada uno de ellos.

A la luz del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. debe la parte demandante aclarar el fundamento de derecho que da cimiento a la demanda, como quiera que se citan reglas relativas a demandas de naturaleza declarativa y la presente es una acción ejecutiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., debe la parte demandante allegar los documentos que señala aportar en la demanda, como anexos, indefectiblemente deberá allegar el contrato de arrendamiento en virtud del cual se derivan las obligaciones objeto de cobro, como quiera según informe que precede a esta providencia, a la demanda se acompañó archivo rotulado “CONTRATO EMPRESER”, sin embargo el archivo presenta error que impide su descarga.

Deberá la parte demandante formular la solicitud de medidas en escrito separado.



A voces de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con sustento en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. debe la parte demandante hacer puntual expresión de la cuantía de la presente demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2021-80

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **FINESA S.A.**, Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 1 marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad del presente tramite, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-524-00; la cual se inadmitió y no fue subsanada por lo cual se rechazó mediante providencia calendada el 19 de enero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente tramite fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente tramite promovido por **FINESA** en contra de **MONICA FERNANDA TELLEZ DIAZ** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por CENTRAL INMOBILIARIA LTDA contra RAMIRO ORTIZ DURÁN Y MARIA INÈS LUNA RANGEL. Bucaramanga, 1 de Marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

Deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica de la apoderada, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ARMOING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA contra ELECTROVERA S.A.. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00086

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ELECTROVERA S.A. contra ARMOING SAS, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$2.243.008), por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 15 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ANDREA JIMENEZ CORTEZ contra ROBERTO RIOS BENITEZ. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00089

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ANDREA JIMENEZ CORTEZ contra ROBERTO RIOS BENITEZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 1 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ MARINA RICO ORTEGA como endosataria para el cobro judicial de la demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por VISIÓN FUTURO O.C. contra BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00091

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por VISIÓN FUTURO OC contra BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.419.635.00), por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 3 de marzo de 2.020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que acompaña la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por VISION FUTURO O.C. contra BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00091

REQUERIR a la parte demandante para que previo a decidir sobre la solicitud de medidas, allegue el respectivo escrito en su integridad, acompañado de la firma que soporte la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA. contra SOCIEDAD SAN MARCOS CONSTRUCTORA SAS. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00093

Acude a la jurisdicción ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA contra SOCIEDAD SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S. con el objeto de exigir el cuotas de administración, manifestando que recae la competencia en este Despacho “*en virtud del lugar donde se realizó el negocio jurídico y donde se encuentra ubicado el bien inmueble generador de las obligaciones exigidas*”, sin embargo al examen del documento presentado para el cobro, en manera alguna, se aprecia que el cumplimiento de la obligación habría de efectuarse en el municipio de Bucaramanga. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos ejecutivos, tal condición debía encontrarse impuesta en el documento base de recaudo, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.

En el anterior orden de ideas y como quiera que según el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S., tiene su domicilio en la calle 51 N° 72-25 Oficina 206 del Municipio de Medellín Antioquia, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN- REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra LICETH TATIANA ORTIZ ROMERO, ROSA MARÍA ROMERO ORTEGA Y FARUK ARMANDO VELASQUEZ GARCÍA. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00095

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra LICETH TATIANA ORTIZ ROMERO, ROSA MARÍA ROMERO ORTEGA Y FARUK ARMANDO VELASQUEZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.555.000.00), por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 9 de diciembre de 2.019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROMAN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERÓN como endosatario en procuración del demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS contra GERSON GUTIERREZ. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00097-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de la referencia, no cumple con el requisito consagrado en el artículo 422 en armonía con numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante subsane los siguientes puntos:

- Debe la parte demandante allegar la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante, que constituya título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.
- Cumplido lo anterior debe tener en cuenta la parte demandante que tanto los hechos como las pretensiones deben ser individualizadas, en consonancia con lo expresado en la certificación que para el caso se acompañe, es decir, deberá indicar las pretensiones que se realicen respecto de cada uno de los meses adeudados, discriminando el valor de cada cuota.
- Debe la parte demandante aclarar los conceptos que constituyen el valor que se cobra por la cuota de administración del mes de abril de 2019, como quiera que el cuadro de pretensiones consigna en dicho mes “255.700+26.100”, sin hacer puntual mención al respecto. En ese mismo sentido deberá la parte demandante adicionar los hechos que den sustento a la pretensión.
- Debe la parte demandante allegar poder de representación que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica de la apoderada, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a voces de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del C.G.P.
- Debe la parte demandante aclarar la pretensión segunda, en le sentido de indicar a partir de que fecha depreca el pago de intereses por mora, expresión que deberá presentar en concordancia con la información consignada en le certificación que constituya título ejecutivo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por GARCÍA VEGA SAS en contra de GOINPRO SAS. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00101

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00541**-00; siendo demandante la sociedad GARCÍA VEGA SAS en contra de GOINPRO SAS, demanda que fue rechazada mediante auto calendarado el 19 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." Subrayas fuera de texto original.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por GARCÍA VEGA SAS a través apoderada judicial contra de GOINPRO SAS, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JULIAN DAVID JAIMES MANTILLA contra MANUEL ENRIQUE FONRODONA MANTILLA. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00103

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por JULIAN DAVID JAIMES MANTILLA contra MANUEL ENRIQUE FONRODONA MANTILLA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 11 de diciembre de 2.020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **NANCY RUBIELA CASANAVA BOHORQUEZ** como endosataria al cobro judicial del **EULICES SERRANO LUENGAS** en contra de **SERGIO EMILIO RAMOS RODRIGUEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00117.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por por la Dra. NANCY RUBIELA CASANAVA BOHORQUEZ como endosataria al cobro judicial del EULICES SERRANO LUENGAS en contra de SERGIO EMILIO RAMOS RODRIGUEZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 09 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, del por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte allegar nuevamente el endoso de acuerdo a los requisitos que se tienen señalados para el poder.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., estableciendo si es un proceso de mínima o menor, tenga en cuenta que está solicitando el cobro de intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2020, los cuales deben ser calculados hasta la presentación de la demanda.
- Deberá al igual señalar los fundamentos jurídicos de las normas sustanciales y no procesales que rigen la presente acción.
- Y por último deberá aclarar las razones por las cuales impetra la demanda por “la calidad de las partes” dado que las mismas tienen su domicilio en el municipio de Girón.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **LUZ NEIDA DÍAZ CLARO** en contra de **CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR**, señalando que la misma fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Garzón-Huila. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00119.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por LUZ NEIDA DÍAZ CLARO en contra de CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR que fuese remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón-Huila.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al analizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda se percata el despacho que carece de competencia para resolver el presente asunto en virtud de lo siguiente:

1. Como bien lo manifiesta el Juzgado de origen, el demandante radica la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, el mentado juzgado analizó el pagaré adosado en la demanda de una manera errónea; dado que tuvo el lugar de expedición del pagaré como el lugar de cumplimiento, sin detenerse a revisar líneas abajo que se había consagrado que el lugar donde se efectuaría el pago sería en el municipio de Garzon-Huila, razón por la cual este despacho concluye que si bien el pagaré se expidió en el municipio de Bucaramanga, la voluntad de las partes fue que el lugar de cumplimiento sería en el municipio de Garzón.
2. Aunado también se señala que somos competentes por el domicilio del demandado, por lo cual hay que precisar que a pesar de que la parte actora establece que la demandada tiene su domicilio en este municipio, la misma no allega dirección alguna ni justifica las razones de su apreciación, por el contrario allega el formulario de Registro Único Tributario de la Señora Cecilia Guerrero Villamizar en el que se puede



evidenciar que se encuentra ubicada en la vereda La BAJA Fca Tronadora del Municipio California Departamento de Santander, lo que a vuelo de pájaro nos permite ver que tampoco este Despacho es competente en virtud del artículo 28 numeral primero del C.G.P.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda, para lo cual hará uso del artículo 139 del C.G.P., y ordenará su envío él envió a la Corte Suprema de Justicia -Reparto-, a quien corresponde conocer del caso sub lite .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por LUZ NEIDA DÍAZ CLARO en contra de CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este juzgado y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón-Huila.

TERCERO: REMITIR por secretaria el presente expediente digital a la SALA CIVIL-AGRARIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dado que la presente corporación es nuestro superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **PAULO EMILIO SOLANO ANAYA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00121.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de PAULO EMILIO SOLANO ANAYA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y numeral 8 del Decreto 806 del 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá en el encabezado de la demanda consagrar cuál es el domicilio de la demandante.
- Deberá la parte actora allegar la respectiva evidencia donde se exprese que el correo atenciónciudadano@casur.gov.co, se tiene para notificar al personal, dado que por el contrario se vislumbra del pantallazo allegado que éste pertenece es para las notificaciones de la ENTIDAD para lo cual debe tener en cuenta la información que la entidad le ha suministrado, dado que esta no consagra que sea el correo de la persona, aunado no se allega copia de la solicitud por lo cual el despacho tampoco puede evidenciar que sea de esta persona que se haya pedido el dato y no de otra, en virtud de lo anterior debe allegar las respectivas constancias para acreditar que al correo en mención se puede notificar al demandado.



- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ quien se identifica con T.P. 163.090 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **ANGEL MIGUEL ACEVEDO** en contra de **JUAN GONZALO VARGAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00123.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por ANGEL MIGUEL ACEVEDO en contra de JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá en el encabezado de la demanda consagrar cuál es su domicilio.
- Al igual deberá establecer las razones por las cuales solicita el emplazamiento del señor JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA, señalando que desconoce su paradero, y por el otro lado solicita el embargo del inmueble 172-56121 del cual señala que es propiedad JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA. Tenga en cuenta que si bien se está en un proceso ejecutivo en el mismo se deben resguardar derechos fundamentales como el debido proceso.

Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Q VISION COLOMBIA SAS. Contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00126

Acude a la jurisdicción la sociedad Q VISION COLOMBIA SAS contra CORPORACION MI IPS SANTANDER con el objeto de exigir el pago de una factura, manifestando que recae la competencia en este Despacho “*en razón de la cuantía y la vecindad del demandante*”, las reglas de competencia se determinan bien por el lugar del domicilio del demandado, ora por el lugar de cumplimiento de la obligación. Veamos: Al examen del documento presentado para el cobro, de un lado en manera alguna, se aprecia que el cumplimiento de la obligación habría de efectuarse en el municipio de Bucaramanga. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en el documento base de recaudo, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.

En el anterior orden de ideas y como quiera que según el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S., tiene su domicilio en la Calle 1 N° 2-06 Barrio la Victoria, Cúcuta Norte de Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta- Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA** actuando como apoderada judicial de **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, en contra de **XIOMARA PAOLA BARRERA Y LUIS JAVIER GOMEZ ACEVEDO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00127.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por el Dr. WILSON DAVID OTERO URIBE actuando como apoderado judicial de HERMES MORENO MARTINEZ en contra de JORGE NIÑO CARMONA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la carrera **CARRERA 03 NO. 16 AN-32 DEL BARRIO MARIA PAZ- NORTE DE BUCARAMANGA**, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio de los demandados, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto, téngase a consideración que si bien el cumplimiento es Girón, la competencia se escoge por la regla general.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la Dra. ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA actuando como apoderada judicial de TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de XIOMARA PAOLA BARRERA Y LUIS JAVIER GOMEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**